

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de mayo de 2022

Aprobado mediante acta N° 38 del 02 de mayo de 2022

20-001-31-05-002-2011-00052-01 Proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH contra MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA Y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 Con fecha 4 de junio de 1993 entre el señor RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH y la empresa MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA, se suscribió un contrato de trabajo, desempeñaba como Auxiliar de Carga y Descarga en las instalaciones de la entidad demandada, el actor antes de entrar en Incapacidad devengaba como salario la suma de \$480.000 mensual y durante sus incapacidades el IBC fue de \$497.000 y la labor encomendada fue ejecutada por el actor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado

de atención, además que estaba bajo la subordinación de CAMILO ERNESTO MARTINEZ PINILLA, quien se desempeña como Gerente de Materiales Colombia & CIA L TDA.

2.2.2 Para el año 2007, el actor fue afiliado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Carguemos T.A., con el fin de simular la relación entre él y MATERIALES COLOMBIA & CIA L TDA., ya que, sin suspender ni interrumpir labores el actor seguía en sus labores diarias para esta última, la simulación por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado se centra en que esta no debió disponer del trabajo del asociado para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

2.2.3 Cuando el actor cumplía funciones propias de su trabajo, sintió mareos, cansancio, agotamiento y dolor en región cervical los cuales se venían presentando ya hace algún tiempo, por lo cual se dirigió a la Clínica Valledupar donde fue examinado, diagnosticándosele Síndromes Vertiginosos en Enfermedades Clasificadas en otra Parte Cervicalgia, el cual fue reportado a la Administradora de Riesgos Profesionales Colmena Vida, a la cual estaba afiliado el actor, esos mareos y cansancio eran el resultado de la labor que realizaba en la Empresa demandada, la cual consistía en cargar bultos de cementos de más de 50 Kilos reflejados en aproximadamente unos 200 bultos diarios en jornada laboral extendida, levantamiento de cargas con materiales de hierro, etc.

2.2.4 El día 08 de octubre de 2005, el actor ingresó a la Clínica Valledupar por presentar mareos, cansancio, agotamiento y dolor en región cervical los cuales se venían presentando ya hace algún tiempo, donde fue examinado, diagnosticándosele Síndromes Vertiginosos en Enfermedades Clasificadas en otra parte Cervicalgia, estando al servicio de la sociedad demandada. El día 28 de noviembre de 2005, ingresa a cita médica porque hacía 24 días había sufrido trauma de pie izquierdo que le ocasionó fractura sin desplazamiento. El día 03 de marzo del año 2008 ingresa a consulta de seguimiento, pero presenta además orina escasa y nicturia, se hace diagnóstico de cálculo urinario y tiene hallazgo de lumbar y disminución intervertebrales lumbares, se remite a neurocirugía se incapacidad por 5 días a partir de la fecha, el 11 de agosto de 2008 ingresa a prequirúrgica programado para Descompresión del Canal Raquídeo y Hernia L5 y L5-S1; El día 05 de septiembre de 2008, fue operado de Laminectomía L4, L5. El día 12 de noviembre de 2008, acude a una consulta por mareos, ya que hace unas semanas presenta vértigo de predominio en la noche al acostarse.

2.2.5 El día 04 de diciembre de 2008, el señor RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH, fue dado de alta por el Médico Especialista Dr. Jorge Roca Baute, e incapacitado por 90 días por POP HERNIA DISCAL LUMBAR; después de practicada la cirugía al actor no ha mejorado, se siguen presentando episodios de dolor lumbar crónico, que han venido siendo sobrellevados con el uso de analgésicos y demás medicamentos para el control transitorio del dolor.

2.2.6 La empresa demandada, para la época del diagnóstico no tenía programas de salud ocupacional, existiendo violación por parte de la empresa de las normas de seguridad industrial, violó los artículos 56, 57, 348 y 349 del C.S. del T.; artículos 80, 81, 90 y 97 de la ley 9 de 1979; Decreto 614 de 1984; Las Resoluciones 2400 de 1979, 2013 de 1986, 1016 de 1989.

2.2.7 La parte demandada nunca proporcionó, ni realizó inducción, ni capacitaciones, ni instrucciones a efectos de evitar y/o prevenir la enfermedad que hoy profesionalmente padece el actor, lo que a la luz jurisprudencia no tuvo diligencia y cuidado requerido, estructurándose de esta manera la indemnización ordinaria y total de perjuicios prevista en el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por haber faltado el empleador a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

2.2.8 Finalmente, se estableció por parte de COOMEVA EPS, que la Enfermedad que hoy padece el actor es de Origen Profesional, es decir, fue producto de la realización de las actividades que debía realizar en la Empresa demandada, lo anterior es ratificado por la Administradora de Riesgos Profesionales COLMENA Vida y Riesgos Profesionales, en documentos anexos a esta demanda, donde acepta y admite el origen de la enfermedad padecida por el actor.

2.2.9 La parte demandada ha omitido el pago de la liquidación del Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantía, Primas de Servicio, Vacaciones de mi mandante de todo el periodo laborado.

2.2.10 Dentro de la relación laboral, la parte demandada realizó la correspondiente afiliación de mi mandante al Sistema de Seguridad Social Integral por concepto de Pensión, Salud y, Riesgos Profesionales, pero no de todo el tiempo laborado, por lo que se deberá condenar por el tiempo dejado de hacer en lo que se refiere a Pensiones.

2.2.11 Al actor hasta el día de hoy, no le han cancelado un solo peso por concepto de perjuicios morales y materiales que establece el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, ni las prestaciones sociales.

2.2.12 En la actualidad el actor se encuentra Incapacitado, es decir, que aún está vinculado a Materiales Colombia& CIA LTDA., aunque simulado su contrato con la

Cooperativa de Trabajo Asociado CARGUEMOS T.A., pero de fondo y en realidad es trabajador directo de la primera mencionada en este hecho, ahora bien, el empleador a instancia de la presentación de esta demanda no ha demostrado el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y parafiscales de los últimos tres meses, por lo que en consecuencia todo acto de terminación del contrato no ha producido efecto alguno, omitiendo lo ordenado en el Parágrafo Primero (1) del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.13 De no probarse el extremo inicial de la relación laboral contenida en el Hecho Segundo de esta demanda, se tendrá como tal las contenidas en los Formularios de inscripción en Pensiones, Salud o Riesgos Profesionales.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre el señor RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH y la demandada MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y socios, y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociados CARGUEMOS T.A, existe un contrato de trabajo desde el 04 de junio de 1993, y que el mismo se encuentra vigente a la fecha de la sentencia.

2.3.2 Que se condene a MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y socios, y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociados CARGUEMOS T.A, por Perjuicios Morales Objetivados y Subjetivados, el valor de MIL (1.000) gramos oro, según el precio que se acredite al momento de la sentencia, por la Enfermedad Profesional.

2.3.3 Que se condene a MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y socios, y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado CARGUEMOS T.A, por Perjuicios Materiales en lo correspondiente a Daño Emergente y Lucro Cesante, Consolidados y Futuros, por la Enfermedad Profesional que padece el actor denominada HERNIA DISCAL LUMBAR + TRANSTORNOS DE DISCO CERVICAL, estando laborando al servicio de la sociedad demandada, y de la cual fue intervenido quirúrgicamente, y que a pesar de ello, ha continuado presentando dolor lumbar crónico que se le irradia a miembros inferiores.

2.3.4 Que se condene a los demandados, MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y socios, y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociados CARGUEMOS T.A, por la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorias y reajustes para actualizar los valores pagados según la sentencia, por la Enfermedad Profesional adquirida por el actor.

2.3.5 Que se condene a los demandados, MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y socios, y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociados CARGUEMOS T.A, al pago de los Daños por Reparación Plena y Ordinaria de Perjuicios Materiales, presentes y futuros en una suma igual o superior, teniendo en cuenta el estudio técnico actuarial.

2.3.6 Que se condene solidariamente a los demandados al pago del Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Prima de Servicio, Vacaciones al actor desde el día 4 de junio de 1993, hasta la fecha de la emisión de la sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada.

2.3.7 Que se condene solidariamente a los demandados por la Sanción de omitir la no Afiliación a un Fondo de Cesantías al actor, al pago de la Cotizaciones dejadas de hacer al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al pago de la Indemnización moratoria, indexación y demás derechos que se le adeudan a fin de que se cancelen, paguen y reconozcan todas las prestaciones económicas e Indemnizaciones del Señor RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA Y SOCIOS.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda por considerar que entre las partes no hubo ni existe contrato de trabajo porque el actor en un primer momento prestó servicios de carácter independiente a la demandada, esporádicamente cuando formaba parte de una cuadrilla de coteros. Por esa época el demandante también prestaba servicios de cargue y descargue a las demás empresas de la zona y también lo hacían cuando los choferes de los camiones lo contrataban para que hiciera las labores ya enunciadas. Esto significa por un lado que la actividad profesional del demandante era la del cargue y descargue, comúnmente conocida como coterero y por otro lado que él prestaba su servicio independiente no solo a la demandada sino también a terceros, el actor posteriormente se vinculó a una cooperativa de trabajo asociado CARGUEMOS T.A cuyo objeto era el de vincular voluntariamente la fuerza de trabajo de sus asociados para conseguir y mantener empleo. Los trabajadores asociados en forma personal y sin sujeción a la legislación laboral prestaba servicio de cargue y descargue. La cooperativa contrataba no solo con la demandada, sino que también lo hacía con terceros.

Cuando el demandante fue socio de la cooperativa de trabajo asociado CARGUEMOS T.A tampoco se genera este derecho, pues la relación cooperativa no está sujeta a la legislación laboral sino a los estatutos que a su interior se creen,

así como también a los regímenes de trabajo, compensaciones previsión y seguridad social.

Propone las excepciones de mérito de: *“Prescripción, pago, inexistencia de la obligación, compensación, buena fe y cosa juzgada”*.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARGUEMOS T.A

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones alegadas por la parte demandante en su escrito de demanda, porque mal podría declararse la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado CARGUEMOS T.A, por la sencilla razón de que, al apreciar que el nexo jurídico del señor RAFAEL MOISES BLANQUICET, con la Cooperativa CARGUEMOS T.A., a la cual se asoció, es simplemente de trabajo asociado, ninguna de las pruebas aportadas al proceso permite tal inferencia de intermediación laboral, Por el contrario, el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado CARGUEMOS T.A., da fe que el demandante es socio fundador de la misma y de que su Objeto Social, es el fomentar las fuentes de empleo, a través de la prestación de servicios de forma autogestionaria y en lo atinente a la sección de trabajo asociado, es el de generar solución del empleo de carácter físico o Intelectual para todo tipo de personas legalmente capaces, y capacidad para el cargo según las necesidades de la Cooperativa, y otras de la misma naturaleza.

Consecuencialmente a lo anterior, sería ilógica la condena por los conceptos que allí se reclaman a la Cooperativa de Trabajo Asociado CARGUEMOS T.A., en razón a que no debió vincularse en este proceso, lo que se hizo sin fundamento legal alguno. Menos aun cuando no se desprende que la Cooperativa tuviera por objeto la intermediación laboral de que da cuenta el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Se entiende, entonces, que no existe una explicación razonable para que un trabajador que venía supuestamente ejecutando labores para una empresa renuncie a ella y al cabo de un periodo corto se afilie a una cooperativa y comience y/o siga realizando la misma labor que antes venía ejecutando para el mismo empleador y se aclara, que CARGUEMOS T.A., no procedió jamás a prestar su nombre para enviar asociados en misión.

Propone las excepciones de mérito de: *“Falta en legitimación en la causa, falta de causa para pedir, buena fe y prescripción”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se negaron las pretensiones de la demanda.

2.5.2 Se declararon probadas las excepciones, conforme la parte motiva de la sentencia.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre RAFAEL JOSÉ MOISES BLANQUICETH, como trabajador, y MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA, como empleador, existió un contrato de trabajo, cuáles fueron sus extremos temporales y si se encuentra vigente”

“Determinar si MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y solidariamente sus socios German Alonso, Javier Enrique y Camilo Martínez y/o la COOPERATIVA ASOCIADOS CARGUEMOS T.A adeudan al señor RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH los siguientes valores y conceptos:

a) Perjuicios materiales, daño emergente lucro cesante y materiales subjetivados y objetivados y otros de conformidad con el art 216 del CST

b) los valores por auxilios a las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones en dinero, sanción por omisión de afiliación y pagos a los fondos de cesantías privados, seguridad social en pensiones y la indexación”

Para el juzgado respecto a las pruebas es evidente que el demandante no suministró la totalidad de los hechos que interesaban a este conflicto si no los que a su juicio les favorecían, su actividad como coterero, la fecha que inicio la presunta empleadora en Valledupar y la conciliación para sanear sus diferencias ante el ministerio de la protección social, el coterero es el encargado de cargar o descargar mercancía de manera informal e independiente previo acuerdo del valor correspondiente a su actividad, dicha actividad aseguraron los demandados que el actor la realizo, su inicio se dio el 4 de julio de 1993 lo que físicamente no era posible pues la sucursal de MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA en Valledupar inicio el 20 de febrero de 1995 como consta a fl 135, para probar que el actor no fue subordinado suficiente es la conciliación celebrada entre MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y el actor, el 23 de diciembre de 2008 fl 136 a 137 donde aceptaron que los servicios fueron esporádicos independientes y no regidos por un contrato de trabajo.

Solo los testimonios de Rafael Néstor rico y Omar Pérez fl 132 y siguiente buscaron una conclusión contraría que fue amparar al demandante en los art 167 del CGP carga de la prueba por remisión del art 145 del CPT, en concordancia con lo dispuesto en el art 2 de la ley 50 de 1990, pues, probado el servicio personal, se presume regido por un contrato de trabajo, correspondiéndole al demandado que lo niega, demostrar que la actividad personal la recibió sin subordinación como lo exige el art 1 literal b y d, sin embargo ese propósito no se logró, se aceptó por uno de ellos que integraron con el demandante desde 1993 una cuadrilla de cotereros para

descargar los camiones que venían con mercancía a MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y remuneraban su servicio, previa firma que le pasaba una secretaria de la empresa pero donde el testigo es claro de no su pertenencia y acceso a los documentos, las versiones de los testigos se contradictorias entre si lo que denotada falsa de sinceridad de ellos.

El demandante si tuvo vínculos jurídicos con CARGUEMOS T.A ese propósito se frustró porque demuestra la participación de estos de manera activa en el año 2007 en la constitución y legalización del ente cooperativo fl 245 y 248 acta fl 250 y 251, relación de asociados, fl 252 a 254, relación de trabajo asociados 257 a 287, certificación de su capacitación en cooperativismo fl 255 a 256, fl 151 creación de la cooperativa, afiliación de seguridad social fl 48, historial del sistema de seguridad social en salud fl 94 y ciclos cotizados por el demandante fl 412 a 414 lo cual implica que el argumento de la parte demandada en cuanto al vínculo directo de la cooperativa no es una inventiva si no una realidad, cumplió con la obligaciones legales, no obra evidencia que carguemos T.A fuera una intermediaria laboral en la prestación del servicio del demandante, particularmente en el descargue de mercancía, se probó que MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA contrató con sus proveedores la puesta en bodega a todo costo las mercancías que sus proveedores envían a través de transportadores independientes así lo certificaron fl 133,134,349 y 350, 304,305, 398 lo que rectificaron los transportadores en los fl 222 y siguientes, no se logró probar la existencia del contrato de trabajo entre las partes pues en primer lugar las referencias que hace una gestora de salud no pueden extenderse hasta identificar quien es el empleador de la persona a quien le está prestando el servicio, sin embargo, no se demostró ni se aceptó esa calidad de ello se responsabilizó exclusivamente a la cooperativa como se ve a fls 51 y 52, 54 a 62, 64 a 65, 66 a 68, 69, 22, 35, 44, 63.

Entre materiales Colombia carguemos T.A hubo un contrato de prestación de servicio, pero el demandante no se menciona como ejecutor del contrato, si bien probó la prestación del servicio personal no procede conceder la existencia del contrato de trabajo pues probado esta que fueron servicios insubordinados de un trabajador informal que era cotero, en consecuencia, se declararon las excepciones propuestas, por no prosperar la relación laboral no se estudia las prestaciones solicitadas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se corrió traslado común a las partes del proceso para para presentar alegatos de conclusión en esta instancia a través de auto de fecha del 1° de marzo de 2022, notificado por estado No. 32 del 3 de marzo de 2022 siguiente y de acuerdo a la

constancia secretarial de fecha 16 de marzo de los corrientes, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar por esta sala se circunscribe en determinar si:

¿Entre el señor RAFAEL JOSÉ MOISES BLANQUICETH y MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA existió un contrato de trabajo? En caso afirmativo: ¿Hay lugar a reconocer las prestaciones solicitadas en la demanda?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Continua el Artículo 23 ibídem explicando que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.5.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.5.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

(...)

3.5.1.2 Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales. (Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

(...) De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de una relación laboral entre él y MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y socios, y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociados CARGUEMOS T.A, desde el 04 de junio de 1993 y como consecuencia de ello se condene al pago de todo lo solicitado en el escrito de la demanda.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y socios se opuso a todas las pretensiones de la demanda por considerar que entre las partes no hubo ni existe contrato de trabajo porque el actor en un primer momento prestó servicios de carácter independiente a la demandada, esporádicamente cuando formaba parte de una cuadrilla de cotereros. Por esa época el demandante también prestaba servicios de cargue y descargue a las demás empresas de la zona y también lo hacían cuando los choferes de los camiones lo contrataban para que hiciera las labores ya enunciadas.

Por su parte, la Cooperativa de Trabajo Asociado CARGUEMOS T.A. se opuso a todas las pretensiones de la demanda porque mal podría declararse la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa por la sencilla razón que, al apreciar que el nexo jurídico del actor, con la Cooperativa, a la cual se asoció, es simplemente de trabajo asociado, ninguna de las pruebas aportadas al proceso permite tal inferencia de intermediación laboral.

El Juez de primer grado, negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Entre el señor RAFAEL JOSÉ MOISES BLANQUICETH y MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA existió un contrato de trabajo? En caso afirmativo: ¿Hay lugar a reconocer las prestaciones solicitadas en la demanda?

Para darle solución al problema jurídico establecido, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe

presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos valiosos son los que llevan a la certeza en la existencia de un contrato de trabajo.

Debemos comenzar refiriéndonos a las pruebas documentales observando lo siguiente:

- ✓ A fl 239 se observa que el actor fue socio fundador de la COOPERATIVA CARGUEMOS TA, el 1° de agosto de 2007, cooperativa que se encargó de su afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, como se comprueba en folios 21, 51, 52, 53, 194 y 408.
- ✓ A fls 40 a 42, 45 y 54 se logra ver una variedad de documentación donde se estipula que el empleador del hoy actor es la demandada MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA y que su función es la de cotero, no es conducente este tipo de documento para determinar la relación laboral debido a que son resúmenes de historia ocupacional expedidas por Coomeva EPS, carta de restricciones laborales expedida por la misma EPS y formulario para la calificación de dictamen, donde en estos documentos se menciona como anteriormente se dijo a la hoy demandada como empleadora del actor pero estos documentos no son los que realmente prueban si existe o no una relación laboral entre las partes, que es lo que hoy se busca determinar.
- ✓ Se logra ver a fls. 133, 134, 304, 305 y 398, que en cuanto al descargue de mercancías que llegaban a la empresa MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA, los contratos con sus proveedores tenían establecido que la mercancía que envían a través de transportadores independientes era puesta en bodega a todo costo o los transportadores eran los encargados de buscar las personas que descargaban la mercancía y entre ellos arreglaban el pago.
- ✓ También a fls 136 y 137 se observa el acta de conciliación N°981 del 23 de diciembre de 2008 donde las partes pactaron dirimir cualquier controversia por suma de \$1.200.000, dejando constancia que el actor prestó sus servicios en forma discontinua en el cargue y descargue de camiones que llegaban a MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA, se reconoció que el actor no estuvo vinculado a la empresa demandada, que no hubo subordinación, que no estuvo obligado a cumplir horarios y que los pagos por sus servicios eran cancelados en

su mayoría por los transportadores, cuando no lo hacía MATERIALES COLOMBIA como retribución de un servicio esporádico e independiente.

✓ Igualmente, a fls 288 a 296 se observa contrato de prestación de servicios entre MATERIALES COLOMBIA y la COOPERATIVA, pero el actor no figura como ejecutor del contrato, si bien se permite ver que el actor si prestó su servicio personal no significa que hubo la existencia de una relación laboral pues esta sala considera que probado esta que fueron servicios insubordinados de un trabajador informal que era coterero que trabaja de manera independiente.

De todas las documentales antes mencionadas no se puede concluir y demostrar la subordinación que ejecutaba la demandada sobre el demandante, si no lo contrario, se concluye que no cumple con la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral.

Del estudio efectuado al expediente y a la providencia materia de consulta, claramente se evidencia que la decisión adoptada por *el A quo* se encuentra ajustada a derecho, puesto que aparecen elementos de convicción que permiten derruir la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que gravitaba a favor del actor, a partir de la aplicación de los artículos 24 del C.S. del T., en tanto fue acreditado que el actor ejerció sus labores como coterero, de manera autónoma e independiente, lo que deja sin soporte el elemento subordinación, que es indispensable para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe haber 1. *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”* probada dentro del proceso, 2. *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”* no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. *“Un salario como retribución del servicio”* el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Por lo tanto, el despacho encuentra que no le asiste razón al accionante, pues se advierte que el Juez de primera instancia, partió de aplicar las referidas presunciones de orden legal, la cual admite prueba en contrario, encontrando en los medios de prueba aportados al proceso el canal para hallar desvirtuado el elemento subordinación, que es precisamente el aspecto que permite restarles eficacia a las mencionadas presunciones.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resuelta la consulta.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH**, contra **MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA Y OTRO**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO
(IMPEDIDO)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2011-00052-01
DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH
DEMANDADO: MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA Y OTRO
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2011-00052-01
DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ MOISÉS BLANQUICETH
DEMANDADO: MATERIALES COLOMBIA & CIA LTDA Y OTRO
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio de 2020, de la revisión física del legajo se evidencia que este funcionario profirió la sentencia consultada el 27 de mayo de 2020, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el presente asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO